

DECRETO LEY Nro. 1332 - Serie "C"
LEY 4538

CAPITULO III - LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS MENSURAS Y MEDICIONES

Art. 42° - Las tareas a que se refiere este capítulo son: LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICO E HIDROGRAFICOS, MENSURAS Y MEDICIONES DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA.

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS

Art. 43° - Nivelaciones Geométricas sin ejecución de planimetría: Nivelación Geométrica para la acotación de puntos o perfil longitudinal, con o sin perfiles transversales, sobre planimetría existente

a) Con perfiles transversales:

$$H = \$ (77.000 + 660 n)$$

b) Sin perfiles transversales:

$$H = \$ (77.000 + 1.100 n)$$

H = Monto de los honorarios

n = Números de puntos de mira, comprendiendo: punto de cambio intermedio, de perfiles transversales, otros punto de vinculación y cierre.

Art. 44° - Nivelación geométrica con ejecución de planimetría:

a) Con perfiles transversales:

$$H = \$ (77.000 + 1.100 n)$$

b) Sin perfiles transversales:

$$H = \$ (77.000 + 2.200 n)$$

H = Monto de los honorarios.

n = Números de puntos de mira, lo mismo que en la fórmula anterior

Art. 45° - Taquimetría. Levantamiento taquimétrico de una superficie de "S" hectáreas, incluyendo confección de planos con curvas de nivel

$$H = \$ (110.000 + K \div S + A)$$

H = Adicional establecido en el artículo 56°

K = Factor que depende de la escala y tiene los siguientes valores:

Escala Factor K

1:10.000.....	49.500
1:5.000.....	82.500
1:2.000.....	115.500
1:1.000.....	247.500
1:500.....	495.000

Cuando solo se requiera la confección de plano acotado, sin curvas de nivel, el valor "K" será disminuido en un 20%.

En el caso de ejecutarse el levantamiento taquimétrico de terrenos cuya mensura fue practicada por el mismo profesional no se computará el adicional "A" establecido en el artículo 56°.

Art. 46° - Levantamiento fotogramétricos: El honorario correspondiente a la dirección de esta clase de trabajos será convencional y se graduará de acuerdo con el costo total será convencional y se graduará de acuerdo con el costo total de los mismos que incluyen trabajos básicos terrestres, vuelo, triangulación aérea, restitución, dibujo, amortización e intereses de capital invertido en instrumental y elementos de trabajo, etc. sobre la base mínima del 20% de ese costo.

Art. 47° - Levantamientos hidrográficos: Los honorarios por la realización de levantamientos hidrográficos, incluyendo la confección del plano batimétrico, son los que fija la siguiente escala:

Hasta.....	100 puntos	\$ 330.000
Los siguientes	200 puntos	\$ 2.200 c/ punto
Los siguientes.....	200 puntos	\$ 1.650 c/ punto
Los siguientes.....	500 puntos	\$ 1.100 c/ punto
Los que exceden desde de	1.000 puntos	\$ 880 c/punto

El honorario no incluye la prestación de elementos de trabajo salvo los topográficos.

Art. 48° - Por estudio planimétrico de caminos o canales, en terreno llano y limpio, por kilómetro.

a) Con nivelación geométrica corrida de un perfil longitudinal sin perfiles transversales\$ 110.000

b) Con nivelación geométrica y perfiles transversales cada 50 metros

1) Los primeros 20 kilómetros\$ 220.000

2) Los subsiguientes\$ 198.000

c) Con levantamiento taquimétrico de una faja de hasta 400 metros de ancho con perfiles transversales cada 500 mts:

1) Los primeros 20 kilómetros.....\$ 550.000

2) Los subsiguientes.....\$ 440.000

d) Los estudios en terrenos boscosos sufrirán un recargo de un 50%; en terrenos cenagosos un 70% y en montaña el recargo será del 100%.

e) Para la realización del proyecto total de caminos y cómputo métrico, el profesional percibirá como honorario el 60% computado sobre el estudio trazado.

f) Por el replanteo del trazado definitivo se cobrará un 50% también sobre el honorario correspondiente al estudio del trazado.

Art. 49° - Pro mensuras y confección de planos de campos:

L = Longitud del perímetro del campo medido al que se agregará el recorrido por arranque o vinculación, poligonales internas para el levantamiento de ríos, arroyos, lagunas, montes, ferrocarriles, caminos, etc., expresado en Km.

Cuando la superficie medida en Has. sea menor que el perímetro medido en Hm. se le

agregará al honorario calculado, un adicional de \$ 33.000 por Km. o fracción de recorrido.

Art. 50° - Por división del campo, incluyendo el amojonamiento de lotes se agregará al honorario que resulte por aplicación del artículo anterior, los siguientes valores:

a) En fracciones de superficies determinadas sin tener en cuenta su valor, los siguientes porcentajes sobre el honorario de la mensura sin el adicional del artículo 56°

Por cada una de las primeras 5 fracciones 10%

Por cada una de las 5 fracciones siguientes 5%

Por cada una de las 10 fracciones siguientes 4%

Por cada una de las 30 fracciones siguientes 3%

Más de 50 fracciones, el 2% por cada fracción excedentes.

Si no se efectuara el amojonamiento (estando al división proyectada, calculada y los planos confeccionados) se descontará de los honorarios la suma resultante de multiplicar \$ 13.000 por el número de días que el profesional calcule hubiera empleado en ejecutar el amojonamiento. Por el amojonamiento de una división proyectada y calculada por otro profesional sobre planos aprobados, se cobrará por el tiempo empleado en su ejecución de acuerdo a la tabla del Capítulo I, Art. 28°, más un adicional equivalente al 20% de la suma que resulte de la aplicación del inciso a) del presente artículo.

b) Se considerarán como lotes las calles, plazas, ensanches y aquellas divisiones a las cuales sea necesario calcular superficies.

c) Por mensuras judiciales o administrativas, los precios deberán recargarse en 30 a 50% teniendo en cuenta el estudio de títulos y antecedentes aportados.

En las mensuras judiciales el profesional termina su cometido cuando la oficina técnica correspondiente de su aprobación a la operación, pudiendo desde entonces exigir el pago total de sus honorarios quedando independizado del trabajo. Cualquier modificación o ampliación futura será abonada como corresponde.

Art. 51° - Trazado de pueblos y villas (loteos) fuera de zona urbana o suburbana:

a) Por la mensura del perímetro, orientación astronómica del polígono, relacionamiento con puntos catastrales conocidos, trazado de curvas de nivel de acuerdo a las exigencias de la dirección general de catastro, estudio y proyecto del trazado y confección del plano respectivo, se aplicara la siguiente escala:

1) Cuando se trate de proyectos que tengan el 80% de ángulos rectos, computándose los ángulos perimetrales:

Hasta una hectárea \$ 500.000

Adicional acumulativo por cada ha. en exceso:

De una a cinco hectáreas..... \$ 176.000

De cinco a diez hectáreas \$ 132.000

De diez hectáreas en adelante..... \$ 110.000

2) Para fraccionamiento en cuyo total de vértices exista un porcentaje inferior al 80% de ángulos rectos:

Hasta una hectárea \$ 770.000

Adicional acumulativo por cada ha. en exceso:

De una a cinco hectáreas \$ 220.000

De cinco a diez hectáreas \$ 176.000

De diez a cincuenta hectáreas \$ 154.000

De cincuenta hectáreas en adelante..... \$ 132.000

b) Por replanteo de manzanas rectangulares (cada uno):

Con superficie de hasta una hectárea..... \$ 55.000

Con superficie de una hasta cinco hectáreas \$ 88.000

Por replanteo de manzanas irregulares o con lados
en curva:

Con superficie de hasta una hectárea..... \$ 110.000

Con superficie de una hasta cinco hectáreas..... \$ 176.000

c) Por replanteo total de los lotes proyectados en cada manzana
rectangular, por cada uno \$ 6.600

Por replanteo parcial de los lotes proyectados en cada
manzana irregular, cada uno..... \$ 13.200

Por replanteo parcial de lotes los honorarios serán convencionales.

d) Estos honorarios regirán cuando el trabajo sea realizado en forma integral y
continuada por el mismo profesional. Si se le encomendara únicamente el replanteo, el
honorario correspondiente a esta parte del trabajo experimentara un aumento
equivalente al 20% del inciso "a".

Art. 52° - Por mensura de terrenos urbanos o suburbanos con o sin trazados de calles
y/o amezanamientos:

H= Monto de los honorarios.

L= Longitud del perímetro al que se agregara el perímetro de las
manzanas proyectadas expresadas en Km.

A= Adicional establecido en el Art. 56°.

Estos honorarios son por la mensura del terreno proyectado del trazado, determinación
de la superficie de las manzanas y calles y amojonamiento.

Además el profesional cobrará:

a) Por llevar las líneas de las calles que afecten al terreno una adicional de \$26.400 por
Km. o fracción del recorrido.

Subdivisión por manzanas en lotes:

b) Manzanas rectangulares:

Hasta diez lotes..... \$ 9.900

Por cada lote de exceso..... \$ 1.980

c) Manzanas irregulares con mas de dos ángulos diferentes a 90°:

Hasta diez lotes..... \$ 16.500
Por cada lote de exceso..... \$ 3.300

d) Amojonamiento de lotes rectangulares

Hasta diez lotes..... \$ 16.500
Por cada lote de exceso..... \$ 3.300

e) Amojonamiento de lotes con más de dos ángulos diferentes de 90° :

Hasta diez lotes..... \$ 33.000
Por cada lote de exceso..... \$ 6.600

f) Si se trata de amojonamiento de divisiones proyectadas por otro profesional, los precios de los incisos "d" y "e" se aumentaran en un 30%.

g) Los honorarios de este artículo son únicamente para el caso de manzanas donde no hay edificación.

Art. 53° - Por mensura de propiedades urbanizadas, dentro de deslindes existentes:

a) Sin edificio: $H = \$ (660 L + A)$

b) Con edificio : $H = (660 L + 660 P + A)$

con mínimo para ambos de \$ 24.000

H = Monto de los honorarios.

L = Perímetro del terreno en metros.

P = Perímetro de la superficie cubierta en metros.

A = Adicional establecido en el artículo 56°

Aún cuando hubiera edificio este adicional se calculará únicamente sobre el valor del terreno.

c) División de lotes:

Por la división de lotes se aplicaran los honorarios establecidos en los incisos "b" y "c" del artículo 52°.

Amojonamientos:

d) Lotes regulares, cada uno..... \$ 3.300

e) Lotes irregulares, cada uno..... \$ 6.600

Art. 54° - Por mensuras de pertenencias mineras y permisos de cateos:

Superficie Honorarios

a) Una pertenencia de 6 hectáreas \$ 64.000

Dos pertenencias contiguas de 6 has. c/u. \$ 112.000

Tres pertenencias contiguas de 6 has. c/u. \$ 160.000

- b) Una pertenencia de 12 hectáreas \$ 96.000
- Dos pertenencias de 12 has. c/u. \$ 160.000
- Tres pertenencias de 12 has. c/u. \$ 224.000

c) Para las minas de sal, de superficie de 20 hectáreas, regirán los valores establecidos en el inc. "a" del presente artículo.

d) Para la medición y replanteo de permisos de exploración y cateos corresponderán los honorarios que resulten de aplicar el Art. 49°.; sin el adicional "A" y disminuyéndoselo en un 30%.

Art. 55° - Determinaciones astronómicas:

Por determinaciones astronómicas efectuadas con precisión de orden topográfico, se cobrará el siguiente honorario:

- a) Azimut de una línea..... \$ 286.000
- b) Latitud de un punto..... \$ 440.000
- c) Latitud y azimut en un mismo punto..... \$ 550.000

Art. 56° - A los honorarios establecidos en los artículos 45, 49, 52 y 53 se les agregará un adicional calculado sobre el valor del terreno de la propiedad medida de acuerdo a la siguiente escala acumulativa :

- Hasta un valor de \$ 5.000.000..... 1,50%
- De \$ 5.000.000 a \$ 50.000.000..... 1,00%
- De \$ 50.000.000 a \$ 100.000.000..... 0,80%
- De \$ 100.000.000 en adelante..... 0,60%

A ese efecto se tomara como valor el venal a la época de iniciarse los trabajos, estimados por el profesional. En caso de divergencias entre el profesional y el comitente ese valor será fijado por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia.

Art. 57° - Los honorarios establecidos en este Capítulo se entienden por trabajos efectuados en terrenos firmes, llanos y limpios. De lo contrario sufrirán los recargos que a continuación se indican :

- En terrenos cenagosos..... 150%
- En montes de arbustos o malezas..... 50%
- En montes de arboles..... 75%
- En serranía..... 75%
- En montaña 150%

Estos recargos son también acumulativos y se calcularán sobre los honorarios libres del adicional del Art. 56°.

Art. 58° - Por diligenciamiento de aprobación de planos ante autoridades publicas corresponde una retribución no menor de \$ 13.000.-

Art. 59° - Cuando para deslindar un campo fuera necesario ampliar los trabajos a otros linderos además del que se ha convenido en medir, corresponderán al profesional honorarios adicionales por este trabajo, los que se calcularán por cada campo medido aplicando el artículo sin el adicional del artículo 56.

Art. 60° - Para dar posesión de campos o fracciones se abonaran al profesional cada vez que concurra al terreno los honorarios equivalentes al quince por ciento (15%) del que correspondió por mensura y/o división, sin incluir el adicional del artículo 56, con mínimo de lo establecido para un día de trabajo en el campo, siempre que esta tarea se efectúe dentro de los ciento ochenta (180) días de terminado el amojonamiento. Pasado dicho plazo los honorarios serán convencionales y se calcularán teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en el terreno de acuerdo al Art. 28° del Capítulo I.

Art. 61° - En los juicios en que se requiera informe judicial sobre trabajos no contemplados expresamente en estos aranceles, como ser : Divisiones de condominios con tasaciones indispensables para las particiones, peritajes donde deben estimarse valores, daños, indemnizaciones, etc. se determinarán los honorarios en función de la cuantía del asunto, en un porcentaje que oscilara entre el 4 y el 10% de acuerdo al mérito de complejidad y eficacia de la labor realizada. Con un mínimo no inferior a lo establecido en el Art. 28.

Art. 62° - Serán a cargo del comitente los gastos e indemnización por daños a las propiedades, originados fortuitamente por operaciones topográficas.

MEDICION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

Art. 63° - Medición de obras de arquitectura :

1) Por medición de obras de arquitectura, confección de planos o cómputo métrico, el honorario se fijara de acuerdo al valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la tabla y son acumulativos.

Se distinguen trabajos de cuatro clases :

- a) Medición de la construcción existente y confección de planos;
- b) Medición de la construcción existente para determinar la superficie cubierta, sin confección de planos;
- c) Computo métrico sin medición directa, en base a planos suministrados por el comitente.
- d) Computo métrico realizado en base a mediciones en obra.

TABLA DE PORCENTAJES

Mínima	hasta 1.000.000	de 1.000.000 a 5.000.000	de 5.000.000 a 10.000.000	de 10.000.000 a 50.000.000	de 50.000.000 a 100.000.000	a mas de 100.000.000
a. 10.000	1,0	0,80	0,65	0,50	0,40	0,30
b. 2.500	0,25	0,20	0,15	0,10	0,075	0,050
c. 7.500	0,75	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20
d. 17.500	1,75	1,50	1,25	1,00	0,75	0,50

Si además fuera necesario efectuar la mensura del terreno sobre el cual se levante el edificio, se cobrará por ella el 50% de lo establecido en el Art. 53°, inc. a), pero en ningún caso el honorario total a percibir por el profesional podrá ser menor que el que corresponda por la mensura solamente.

El valor del edificio se determinará aplicando el precio de reposición por unidad de superficie cubierta, en la fecha de la medición.

En el caso de un edificio con plantas repetidas, se aplicarán los porcentajes correspondientes a la clase a) de la tabla a los valores que resulten para cada una de las plantas diferentes del edificio agregándose un 10% del honorario obtenido para cada planta distinta por cada vez que ella se repita.

2) Medición y planos para la venta de edificios en propiedad horizontal:

En las mediciones encomendadas con motivo de la venta de un edificio en propiedad horizontal, incluyendo la confección de los planos exigidos para el trámite y registro correspondiente, se aumentarán los honorarios en un 15%.

Art. 64° - Medición de obras de ingeniería y de instalaciones industriales.

Por la medición, confección de planos o cómputos de obras de ingeniería o instalaciones industriales, el honorario se establecerá en porcentaje con relación al valor de la obra, teniendo en cuenta la clase a que pertenece de acuerdo al Art. 77° del Capítulo IV la importancia de la obra y la dificultad del trabajo, para lo cual se consideran tres cosas:

- a) Medición de construcción e instalaciones existentes y confección de planos o croquis o cualquier otro documento gráfico pertinente.
- b) Cómputo métrico en base a mediciones de la construcción o de la instalación con planos suministrados por el comitente.
- c) Cómputo métrico sin medición directa, en base a planos suministrados por el comitente.

CASOS

Clases de obra	a Mínimo	%	b Mínimo	%	c Mínimo	%
Primera	\$ 12.000	1,75	\$ 10.000	1,25	\$ 8.000	1,75
Segunda	\$ 16.000	2,25	\$ 14.000	1,75	\$ 12.000	1,25
Tercera	\$ 20.000	2,75	\$ 18.000	2,25	\$ 16.000	1,75

Para determinar el valor de la obra, se aplicará sobre la medición realizada, los precios vigentes en la fecha en que se hace la medición.

ETAPAS DE PAGO

Art. 65° - A los efectos de la percepción de los honorarios por el profesional se establecen las siguientes normas:

- a) El profesional efectuara provisionalmente, una estimación aproximada del monto total de los honorarios que le corresponderá cobrar mas los gastos en que estima incurrirá.
- b) Al iniciar las operaciones de campo percibirá el 20% de este monto mas el presupuesto de los gastos.
- c) El 30% al finalizar las operaciones de campaña.
- d) El saldo reajustado al honorario y gastos definitivos contra entrega de planos, informes y documentación pertinente.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 66° - Si los trabajos efectuados revistieran el carácter de dictamen pericial ya sea judicial o administrativo a los honorarios establecidos en los artículos correspondientes se les agregara un adicional del 25%.

Art. 67° - Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

Art. 68° - Los honorarios se entienden libres de todos los gastos que origine la operación encargada al profesional (gastos de viaje, movilidad, peones, hospedajes, copias de planos, leyes sociales, etc.), los que serán de exclusiva cuenta del comitente.

Art. 69° - Los honorarios son acumulativos y no están comprendidos en ellos las indemnizaciones que puedan originarse por los danos que sea necesario ocasionar en las propiedades sementeras, plantíos y cercos, lo que serán por cuenta del comitente.

Art. 70° - Para trabajos no previstos en este Arancel se tomara el mas semejante o en ultimo caso se calculara los honorarios por día de trabajo o fracción según lo establecido en el Art. 28° del Cap. I a los que se agregara cuando corresponda el adicional del artículo 56°.